



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
CONSEJO ACADÉMICO**

**ACUERDO NÚMERO 015 DE 2002  
ACTA NÚMERO 5 DEL 14 DE AGOSTO**

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico”

**EL CONSEJO ACADÉMICO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y, en especial,  
de la delegación hecha por el Acuerdo No. 008 de 2001  
del Consejo Superior Universitario, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario modificar los numerales 3 y 4 del artículo 13, el numeral 1 del literal F y el numeral 5 del literal E del artículo 14, el párrafo 2 del artículo 37, el literal C del artículo 40, el artículo 41, el numeral 2 del párrafo del artículo 45, el artículo 49, y el numeral 3 del artículo 50 del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico, para corregir algunas imprecisiones y efectuar ciertas aclaraciones y adiciones, así como fijar un término máximo para la entrada en vigencia del mismo Acuerdo.

**A C U E R D A:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícanse los numerales 3 y 4 del artículo 13, el numeral 1 del literal F y numeral 5 del literal E del artículo 14, el párrafo 2 del artículo 37, el literal C del artículo 40, el artículo 41, el numeral 2 del párrafo del artículo 45, el numeral 3 del artículo 50 del Acuerdo 020 de 2001 del Consejo Académico, los cuales quedarán así:

**Numeral 3 del artículo 13:** "Son de competencia de los Consejos de Sede por delegación del Consejo Superior Universitario los actos de creación, apertura, modificación, suspensión y supresión de programas de Especialización y de sus planes de estudio. Estos actos requieren previo concepto de la Dirección Nacional de Programas Curriculares y deberán producirse en los modelos que para el efecto preparará dicha Dirección a fin de garantizar la debida homogeneidad y uniformidad normativa. Es también de competencia de los Consejos de Sede la aprobación y supresión de líneas de investigación en los programas de Maestría, previa solicitud motivada de los Consejos de Facultad."

**Numeral 4 del artículo 13:** "Corresponde a los Consejos de Facultad solicitar de manera motivada al respectivo Consejo de Sede la aprobación y supresión de líneas de investigación en los programas de Maestría."

**Numeral 1 del literal F del artículo 14:** "Solicitar al respectivo Consejo de Sede la aprobación y supresión de líneas de investigación en los programas de Maestría."

**Numeral 5 del literal E del artículo 14:** "Aprobar y suprimir líneas de investigación en los programas de Maestría a solicitud de los Consejos de Facultad, así como informar a la Dirección Nacional de Programas Curriculares acerca de todos los actos relacionados con los programas de Especialización y enviar a dicha Dirección los acuerdos o resoluciones pertinentes incluyendo la documentación final que haya servido de soporte."

**Parágrafo 2 del artículo 37:** "Para efectos de matrícula y su renovación el aspirante o el estudiante deberá acreditar, mediante el carné o la certificación correspondiente, que es afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus modalidades".

**Literal C del artículo 40:** "Se hayan perdido dos asignaturas a lo largo de todo el programa o la misma asignatura en dos ocasiones."

**Artículo 41:** "Reingresos. El Consejo de Sede podrá autorizar reingresos a programas de posgrado cuando existan motivos justificados y solo en los casos en que el tiempo que se haya estado por fuera del programa no exceda los siguientes lapsos:

- \* Especialización: 2 años
- \* Especialidades del área de la salud: 4 años
- \* Maestría: 4 años
- \* Doctorado: 4 años"

"El reingreso tendrá un costo adicional igual al valor del cincuenta por ciento (50%) de la suma total de puntos por concepto de derechos académicos por cada uno de los semestres académicos durante los cuales el estudiante no estuvo matriculado en el programa, sin tener en cuenta los semestres durante los cuales le hubiera sido concedida reserva de cupo."

**Numeral 2 del parágrafo del artículo 45:** "Se podrá repetir solo una asignatura durante todo el desarrollo del programa. En casos excepcionales cuando la asignatura no se ofrezca, el Consejo de Facultad podrá autorizar una prueba de validación."

**Numeral 3 del artículo 50:** "Los profesores de planta y los miembros del personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia que están cursando estudios de posgrado en la Universidad estarán exentos del pago de los derechos académicos, siempre y cuando el rendimiento académico sea satisfactorio, en el sentido de que no hayan perdido asignaturas y los informes del Director del trabajo final o de la tesis sean favorables."

**ARTÍCULO 2o.** Adiciónase un cuarto párrafo al artículo 49 con el siguiente texto:

"**Parágrafo 4.** El número de puntos por matrícula extemporánea es adicional al número de puntos por concepto de matrícula o renovación de matrícula."

**ARTÍCULO 3o.** El Acuerdo No. 020 de 2001 del Consejo Académico con las modificaciones introducidas por el presente Acuerdo se aplicará a todos aquellos que ingresen por primera vez o reingresen a programas de posgrado a partir del primer semestre de 2003. Para los estudiantes que hayan ingresado antes del primer semestre de 2003 se aplicará el Acuerdo 119 de 1987, sin perjuicio de que voluntariamente se acojan a sus disposiciones al momento de iniciar un semestre Académico. A los estudiantes que ingresaron por primera vez o reingresaron con posterioridad a la vigencia del Acuerdo No. 020 de 2001 y se les aplicaron sus disposiciones, continuarán regidos por ellas. El Rector dictará las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para poner en ejecución lo dispuesto en el Acuerdo No. 020 de 2001 del Consejo Académico y en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Se aplicarán las normas del Capítulo VII del Acuerdo No. 020 de 2001 del Consejo Académico, con las modificaciones introducidas por el presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación complementaria de las disposiciones sobre la misma materia contenidas en el Acuerdo No. 119 de 1987 del Consejo Superior Universitario o en el Reglamento Estudiantil vigente.

**ARTÍCULO 4o.** El presente Acuerdo tiene la misma naturaleza y alcance derogatorio señalados en el artículo 53 del Acuerdo No. 020 de 2001 del Consejo Académico y rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil dos (2002)

EL PRESIDENTE,

(Original firmado por)  
**VÍCTOR MANUEL MONCAYO CRUZ**

LA SECRETARIA,

(Original firmado por)  
**CONSUELO GÓMEZ SERRANO**